



RESOLUCION No. CSJBOR21-1462
2 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00811

Solicitante: Dora Inés Tobar Sabogal

Despacho: Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Rosiris María Llerena Vélez

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001310300820010029100

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 28 de octubre de 2021

1. ANTECEDENTES

1. Solicitud

Por mensaje de datos recibido el 1° de octubre del año en curso, la doctora Dora Inés Tobar Sabogal, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001310300820010029100, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que el 7 de febrero de 2020 solicitó el decreto de medidas cautelares, sin que el despacho judicial haya dado trámite al mismo, pese a los requerimientos formulados el 17 de julio de 2020 y 29 de julio de 2021.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ21-1194 del 6 de octubre de 2021, se dispuso requerir a la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia; para el efecto se les otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue realizada el 20 de octubre de 2021.

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Rosiris María Llerena Vélez y Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); señalaron, que el expediente no se encontraba digitalizado totalmente, pues el contratista de la Rama Judicial no entregó el proceso escaneado en su totalidad y que con el esfuerzo de los empleados del despacho, se logró completar la tarea el 21 de octubre de 2021.

La doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, secretaria de ese despacho, indicó, además, que las múltiples situaciones administrativas del despacho, han repercutido de forma negativa en la evacuación de las labores de los empleados.

Por su parte, la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, informó, que el proceso, una vez digitalizado, fue ingresado al despacho el 25 de octubre, fecha en la que se profirió auto decretando la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Dora Inés Tobar Sabogal, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

La doctora Dora Inés Tobar Sabogal solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que solicitó el 7 de febrero de 2020 la práctica de una medida cautelar, sin que el despacho haya dado trámite a la misma.

Frente a las alegaciones de la quejosa, las doctoras Rosiris María Llerena Vélez y Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento; señalaron, que el expediente no se encontraba digitalizado por completo, pues el contratista de la Rama Judicial no entregó el proceso escaneado en su totalidad y que con el esfuerzo de los empleados del despacho, se logró terminar la tarea el 21 de octubre de 2021.

La doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, secretaria de ese despacho, hizo alusión a las múltiples situaciones administrativas del despacho, que han repercutido de forma negativa en la evacuación de las labores de los empleados.

Por su parte, la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, informó, que el proceso una vez digitalizado, fue ingresado al despacho el 25 de octubre, fecha en la que se profirió auto decretando la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos y sus anexos, se tiene que dentro del proceso de la referencia, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita medida cautelar	7/02/2020
2	Suspensión de términos procesales	16/03/2020
3	Reanudación de términos procesales	01/07/2020
4	Requerimiento parte demandante	17/07/2020
5	Requerimiento parte demandante	19/04/2021
6	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia	20/10/2021
7	Digitalización del expediente	21/10/2021
8	Ingreso al despacho	25/10/2021
9	Auto que resuelve solicitud de medidas cautelares	25/10/2021

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, en tramitar una solicitud de medidas cautelares dentro del proceso de marras.

En ese sentido, observa esta corporación, que el trámite alegado no había sido tramitado por la célula judicial, en razón a que el proceso no se encontraba digitalizado.

En cuanto al alcance de la mora injustificada, vale la pena traer a colación lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, en el que versa: "(...) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e

inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes, y en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ– diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

En el caso bajo análisis, se tiene que la solicitud alegada por la quejosa no podía ser tramitada hasta cuando el expediente estuviera efectivamente digitalizado, circunstancia que encuentra justificada esta seccional, puesto que en la actualidad, para atender las solicitudes presentadas a un despacho judicial, es necesario realizar el proceso de digitalización. En consecuencia, la mora presentada en el interregno temporal entre el 1° de julio de 2020 y 21 de octubre de 2021, no resulta imputable a la agencia judicial.

No obstante lo anterior, observó esta seccional una tardanza de 20 días hábiles por parte de la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, secretaria del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, en efectuar el ingreso al despacho de la solicitud formulada por la parte actora, esto en el período comprendido entre el 7 de febrero y 16 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones:

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).”

Así pues, como no se observa un motivo razonable, ni fue acreditado por parte de la servidora judicial, que la tardanza obedeciera a situaciones de naturaleza operativa, y no está acreditado la existencia de circunstancias insuperables, se ordenará compulsar copias

para que se investigue la conducta desplegada por la inobservancia de los deberes que tiene como empleada judicial.

Ahora, para determinar la autoridad competente para disciplinar los hechos objeto del presente trámite, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-373 de 2016, mediante la cual esa Corporación estudió la constitucionalidad del Acto Legislativo No. 2 de 2015, norma que reguló la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina, así:

“la interpretación sistemática de la Constitución y de decisiones precedentes, indican que las competencias en materia disciplinaria respecto de los empleados judiciales continúan a cargo de las autoridades que las han ejercido hasta el momento y que dicha competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encuentren debidamente conformadas. Estas últimas, con fundamento en los principios de legalidad, Juez natural e igualdad solo ejercerán las nuevas competencias respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a dicha entrada en funcionamiento. (...)

(...) para la Corte las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deberán ser examinadas por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean las competentes... las garantías de legalidad y de Juez natural adscritas al derecho al debido proceso (art. 29) y al derecho a la igualdad (art. 13) exigen que tal sea la interpretación del párrafo transitorio del artículo 19. En efecto, dado que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial así como las Comisiones Seccionales son órganos de naturaleza judicial y quiénes han tenido a cargo el control disciplinario de los empleados judiciales, hasta ahora, son órganos que actúan cumpliendo funciones administrativas -superiores jerárquicos y Procuraduría General de la Nación-, para la Corte debe preferirse aquella interpretación de la Carta que ofrezca suficiente certeza respecto del curso que deberán seguir todas las actuaciones disciplinarias, de una parte, y de las autoridades que se encontrarán a cargo de iniciarlas y terminarlas, de otra. Además, una conclusión contraria privaría a los empleados judiciales de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A juicio de este Tribunal resulta pertinente la aplicación de la regla de inmodificabilidad de la competencia que, para este caso, supone que los nuevos órganos solo serán competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento.)”.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 13 de agosto de 2019 (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00109-00), indicó:

“[B]ien puede concluirse con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional y en el contenido del artículo 257 A de la Constitución Política que las medidas transitorias a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implican: (i) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales respectivos respecto de los funcionarios judiciales y abogados en ejercicio de su profesión y; (ii) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte de las autoridades que vienen ejerciendo dicha función respecto de los empleados de la rama judicial, que [...] corresponden al superior jerárquico o a la Procuraduría General de la Nación en el evento de aplicarse su competencia preferente”.

Luego esa misma sala, en concepto del 21 de octubre de 2020, (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00209-00(2440)), indicó que la Corte Constitucional, en la ya citada sentencia C-373 de 2016, aplicó la regla de inmodificabilidad de la competencia y concluyó que la competencia disciplinaria:

*“i) la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo;
ii) esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas;
iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento; y
iv) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes”.*

De esa manera, es claro que en tratándose de los empleados judiciales la competencia para ejercer la acción disciplinaria corresponde a la autoridad que ostentaba tal facultad para el momento en que acaecieron los hechos a ser investigados; y que las comisiones seccionales de disciplina judicial, ejercerán esa competencia únicamente sobre las conductas desplegadas por los empleados judiciales a partir de su conformación, es decir, sobre aquellas conductas que se desplieguen a partir del 13 de enero de 2021, conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11712.

Así pues, teniendo en cuenta que los sucesos de retardo se produjeron a partir del 7 de febrero de 2020, fecha en que debió efectuarse el ingreso al despacho de la solicitud de medidas cautelares, es claro que le corresponde a la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, iniciar la acción disciplinaria, razón por la que se compulsará copia de la presente actuación, para que, en atención a lo anotado, investigue las conductas desplegadas por el empleada judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Dora Inés Tobar Sabogal dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001333300720170005300, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Juez 8° Civil del Circuito de Cartagena, para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, en su calidad de secretaria de esa agencia judicial, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al peticionario y a las doctoras Rosiris María Llerena Vélez y Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG / KLDS